

Confirmación de sentencia condenatoria

Sumilla. En el caso concreto, concurren medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal del recurrente y este no expresa motivos que permitan desvirtuar los argumentos expresados por la Sala Superior en la sentencia recurrida.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MARTÍN EDUARDO RAMOS SPARROW contra la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja trescientos cincuenta y uno), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho; en concordancia con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en perjuicio de Orlando Chuquiyauri Huayascachi, a doce años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El encausado Martín Eduardo Ramos Sparrow, al fundamentar su recurso de nulidad (foja trescientos sesenta y cuatro), alegó que:

1.1. La jueza Cecilia Antonieta Polack Baluarte intervino durante la instrucción del proceso y participó como parte del Colegiado cuando debió inhibirse de oficio, pues el juez que llevó a cabo la instrucción no

puede decidir en la sentencia, por lo que se vulneró el debido proceso, lo que constituye causal de nulidad.

1.2. Se omitió el sustento motivacional en la votación de las cuestiones de hecho y de la pena, conforme lo exige el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

1.3. El agraviado, en su declaración en el plenario, señaló que el robo se efectuó en un lugar distinto al que inicialmente consignó en su declaración policial, con lo que se desvanece su tesis inculpativa, máxime si obra en autos la visualización de las cámaras de video del lugar indicado, donde se aprecia que la conducta ilícita no se realizó.

1.4. Se estableció que la declaración del agraviado es consistente y se ampara en la declaración del efectivo policial; sin embargo, este último no observó los hechos acontecidos y existen contradicciones entre ambas declaraciones, respecto del modo en cómo se dio la detención.

1.5. Se estableció que no existía incredulidad subjetiva basándose en un silogismo hipotético, pues desde un primer momento tuvo discrepancias con el agraviado por la rajadura de la parte inferior de su celular, el cual guarda relación con el acta de perennización de celular, así como por las discusiones constantes que existieron con el efectivo policial por la circunstancia irregular de la intervención.

1.6. Los supuestos hechos serían por un acto de venganza de los efectivos policiales instructores de la Comisaría de Apolo, pues en su condición de efectivo policial participó en una operación que permitió formalizar denuncia contra tres efectivos policiales de la delegación aludida por supuestos actos de tortura contra dos adolescentes.

1.7. No existe verosimilitud en la declaración del agraviado, ya que únicamente obran sus declaraciones que no fueron corroboradas con el acta de visualización de video.

1.8. Solo existen los hechos vertidos de manera unilateral y contradictoria, sin que existan otros medios de prueba que puedan quebrantar la presunción de inocencia. Tal como establece el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, la sindicación del agraviado debe reunir ciertas características para acreditar la responsabilidad penal. Asimismo, el Colegiado pese a que existen pruebas de cargo y descargo no consideró la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Segundo. IMPUTACIÓN FISCAL

Conforme con la acusación fiscal (foja doscientos cincuenta y tres), el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las quince horas con treinta y cinco minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Orlando Chuquiyauri Huayascachi transitaba a la altura de la intersección formada por el jirón Sebastián Barranca con la avenida Aviación, el procesado Martín Eduardo Ramos Sparrow, conjuntamente con un sujeto no identificado, se identificaron como efectivos policiales del grupo Terna, interceptaron al agraviado y lo sujetaron por la espalda con ambos brazos y le atribuyeron el robo a una tercera persona. Le dijeron en voz alta: "Tú eres al que estaba buscando; tú le has robado a una señora", y le mostró un arma de fuego que tenía al lado derecho de su cintura. Lo llevaron a un rincón, rebuscaron sus bolsillos y lo despojaron de su teléfono celular (marca LG-X Style de la empresa Entel) y la suma de doscientos ochenta soles; luego le solicitaron la suma de mil soles, caso contrario amenazaron con llevarlo a la Fiscalía y meterlo a la cárcel, pero el agraviado les dijo que no tenía dinero

alguno. Luego de amenazarlo le dijeron que se retire, pero el agraviado hizo un ademán de irse y siguió a los delincuentes durante media cuadra. Observó que se subieron a un vehículo coaster y en cuanto ubicó a un efectivo policial le solicitó apoyo, con lo que pudo alcanzar al vehículo coaster, debido a la congestión vehicular, pero el procesado al percatarse de la presencia policial pretendió darse a la fuga, pero fue perseguido como media cuadra por la calle Sebastián Barranca, con dirección al Emporio de Gamarra, y se logró su intervención y captura, para luego ser conducido a la Comisaría de Apolo.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Se tiene que la responsabilidad penal del encausado se sustenta en la sindicación realizada por el agraviado Orlando Chuquiyauri Huayascachi. Ello nos sitúa en lo que en doctrina se denomina "declaración testifical de víctima" y corresponde remitirnos a los parámetros establecidos como precedente vinculante en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual establece que al tratarse de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, este posee entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza, en torno a aquella, son las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva (ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado). **b)** Verosimilitud (coherencia y solidez de la

declaración y su corroboración periférica). **c)** Persistencia en la incriminación.

3.2. Así, en el examen relativo a la coherencia del relato, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**, se tiene su manifestación policial (foja catorce), con presencia del representante del Ministerio Público, donde detalló los pormenores concernientes a la forma, modo y circunstancias en que se produjeron los hechos, en los siguientes términos:

Cuando caminaba por el jirón Sebastián Barranca con Aviación, de repente sentí que alguien me agarró por detrás ambos brazos y me dijo en voz alta: "Tú eres no al que estaba buscando; tú le has robado a una señora". A su lado estaba otro sujeto de estatura alta y tez trigueña, quien también me decía que era policía. Me enseñaron su carné de policía y la persona me enseñó su arma al lado derecho de su cintura. Me llevaron a un rincón donde no había mucha gente, rebuscaron en mi bolsillo derecho trasero y sacaron la suma de 250 soles en efectivo. Del bolsillo delantero izquierdo sacaron 30 soles en monedas, mi celular marca LG, mis audífonos. El intervenido me pedía 1000 soles, sino me llevaban a la Fiscalía, yo les decía que no tenía, era todo lo que me habían sacado de mis bolsillos, me decían que les dé rápido sino me metían a su carro y a Fiscalía porque de frente me iría a la cárcel, no sabía los años que me iban a poner, yo en todo momento estaba nervioso después me dijeron que me vaya por que no querían verme, hice el ademán de que me iba pero los seguí hasta media cuadra, vi que los dos subieron a una *coaster*, es donde ubiqué a un policía, me le acerqué y solicité su apoyo, como el tráfico en esos momentos estaba obstruido y o avanzaban muy rápido corrí y el policía en su moto alcanzo la *coaster* y la hizo parar, los dos subimos a la *coaster*. Entre los pasajeros no ubicamos a estos sujetos, bajamos y cuando caminábamos en un enrejado de Sebastián Barranca divisé a este sujeto quien al verme empezó a correr, yo empecé a decir en voz alta: "Agarren al ratero". La gente vio que perseguía a este sujeto, le cerraron el paso y lo detienen. El policía lo alcanzó y el intervenido decía en todo momento: "Soy policía". Al policía interviniente le enseñó su carné de policía y le dijo que me iba a entregar mi dinero y celular; pero que lo deje ir, pero el efectivo en todo momento se mostró fuerte y lo intervino, trayéndolo posteriormente a la comisaría.

Al rendir su declaración en juicio oral (foja trescientos veinticuatro), el agraviado ratificó su sindicación en los siguientes términos:

Me iba a comprar ropa a Gamarra, yo estaba caminando y el señor que se encuentra tras de esa reja (se deja constancia de que el agraviado señaló al procesado) me intervino junto con otra persona. Se identificó como miembro del

grupo Terna y decía que yo había robado un celular. Me mostró un arma de fuego y un carné de policía. Yo les dije que no había hecho nada, pero me llevaron al segundo piso de un edificio y me pidieron tres mil soles para dejarme ir, caso contrario me llevarían a la comisaría. ¿Qué más te pidieron? Me pidieron dinero, pero yo no tenía esa cantidad, por eso se llevaron mi celular, billetera y audífonos. ¿Ellos se quedaron en el segundo piso? No, yo empecé a seguirlos, tomaron un bus que iba a Chorrillos, pero antes de eso veo a un efectivo policial motorizado. Le explico lo que había pasado y le pido ayuda para poder seguir a los ladrones. Llegamos al bus y subimos al mismo, pero ya no estaban ahí. Segundos después, veo al procesado caminando, él me ve y empieza a correr. Unas cuadras más adelante, la misma gente de Gamarra lo atrapa. ¿Recuperó sus bienes? Mi celular y los audífonos, pero no recuperó el dinero.

3.3. En este extremo, el recurrente alegó que el agraviado, en juicio oral, varió su declaración, en el punto referido al lugar donde se habría efectuado la sustracción de los bienes; sin embargo, el agraviado en su manifestación policial describió claramente dos momentos diferenciados: "De pronto alguien me agarró por mi detrás; me llevaron a un rincón donde no había mucha gente, rebuscaron en mi bolsillo". Esto es, primero, cuando el imputado lo interviene y, segundo, cuando el imputado lo conduce a otro lugar y sustrae sus bienes. Dicha estructura narrativa se mantuvo al rendir su declaración en juicio oral: "El señor que está detrás de esa reja (se deja constancia de que el agraviado señala al procesado) me intervino junto a otra persona. Me llevaron a un segundo piso de un edificio. Hay dos momentos, cuando me intervienen y me amenazan es de frente, pero cuando me llevan al segundo piso me ahorcan del cuello por detrás". Por tanto, no se aprecia una variación en sí, sino una especificación que no desvirtúa el sentido de la estructura del relato incriminador; sino que, por el contrario, lo complementa.

3.4. Se puede apreciar que en el relato del agraviado subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan la presencia de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, ubicados en tiempo, modo y lugar, llegando a describir de

modo específico la conducta realizada por el imputado y el modo en cómo fue detenido mientras intentaba darse a la fuga.

3.5. En lo que concierne a la **VEROSIMILITUD EXTERNA** de la actividad probatoria, existen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente. Así, se tienen las pruebas:

A) PERSONAL. La declaración en juicio oral del efectivo PNP José Carlos Salazar Álvarez (foja trescientos seis, vuelta), la cual guarda coherencia con su manifestación policial (foja once), con lo que se corrobora plenamente el testimonio del agraviado respecto a lo sucedido después de la atribuida sustracción de sus bienes; esto es, todos los detalles referidos a la detención del imputado y, principalmente, su intento de darse a la fuga ante la presencia de un efectivo policial.

B) DOCUMENTAL. El acta de intervención policial (foja veinticinco), que corrobora los detalles entorno a la detención del imputado; y el Acta de registro personal e incautación (foja veintiséis), que acredita que cuando el imputado fue detenido se encontraba en posesión, entre otro objetos personales, de un equipo celular marca LG y audífono marca LG, color negro; de los cuales el agraviado indicó que le habían sido sustraídos. Así también se le encontró en posesión de un arma de fuego, abastecida con doce municiones, y un carné de Identificación Policial N.º 30532159, los cuales corroboran el testimonio del agraviado respecto a que el imputado le mostró ambos objetos antes de sustraer sus bienes personales.

3.6. Por lo que existen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, de carácter objetivo, de cuya valoración conjunta se genera convicción razonable respecto a la atribución criminal precedente.

3.7. Al respecto, el recurrente aduce que de la diligencia de visualización del CD (foja ciento sesenta y uno) se desvirtúa la declaración del agraviado; no obstante, cabe anotar que en esta diligencia se dejó expresa constancia de que: "Solo se aprecia la normalidad de la gente de Gamarra", sin que en dicha grabación se identificara en algún momento al agraviado o imputado, por lo que no se desvirtúa en ningún modo la sindicación efectuada, ello dado a que es un hecho probado y aceptado por las partes que el celular de propiedad del agraviado fue encontrado en posesión del imputado, persistiendo únicamente controversia en torno a si la entrega fue voluntaria (como alega el imputado) o como consecuencia de un robo (como relata el agraviado), y entorno a este aspecto controvertido (que será materia de análisis en los apartados posteriores) el medio de prueba materia de análisis no resulta relevante.

3.8. En cuanto a la persistencia en la incriminación, cabe destacar que de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, los criterios de certeza acotados no se configuran como "reglas rígidas" que no admitan matizaciones al caso concreto (fundamento jurídico decimoprimer). En tal sentido, en el caso concreto se tiene que el agraviado mantuvo su sindicación contra el imputado, antes y durante la detención efectuada por el efectivo policial, según la manifestado expresamente por el efectivo PNP José Carlos Salazar Álvarez en su declaración en juicio oral (foja trescientos siete, vuelta); asimismo, al efectuar su manifestación policial (foja catorce) y, finalmente, al rendir su declaración en juicio oral (foja trescientos veinticuatro). Como se aprecia, el agraviado ha mantenido su sindicación a lo largo del proceso, en múltiples oportunidades, pese al tiempo transcurrido y ante diferentes autoridades jurisdiccionales, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de persistencia en la incriminación.

3.9. Respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, el recurrente aduce que el agraviado, antes de su detención, rompió la pantalla de su equipo celular, marca Samsung, motivo por el cual tuvieron un altercado. En virtud de ello, el agraviado le entregó voluntariamente su equipo celular, marca LG; por tanto, refiere que la sindicación del agraviado se encontraría motivada por la venganza por dicho altercado. Esta alegación del recurrente no solo está vinculada con la existencia de incredibilidad subjetiva, sino que en puridad introduce hechos sustancialmente nuevos, diferentes a los relatados por el agraviado, por lo que amerita ser confrontada con los medios probatorios actuados durante el proceso.

3.10. El encausado aduce como único sustento probatorio de su alegación defensiva el acta de perennización (foja treinta), donde se dejó constancia de que el celular marca Samsung, de propiedad del imputado, presenta una pequeña rotura en la parte baja, lado izquierdo, de la pantalla. Sin embargo, tal como se detalló en el fundamento jurídico octavo, apartado ocho, de la sentencia recurrida, en el acta se corrobora que el celular del procesado no tiene una rotura en la pantalla sino únicamente una pequeña rajadura en una esquina, por lo que no resulta creíble que por un daño tan leve el agraviado le hubiese entregado en compensación su propio equipo celular, marca LG; asimismo, si como refirió el imputado, el agraviado entregó voluntariamente su equipo celular. Primero, resulta particularmente contradictorio que de inmediato denunciara haber sido víctima de un robo; segundo, no se explica cómo el agraviado tenía conocimiento de que el imputado se encontraba en posesión de un arma fuego y un carné de efectivo policial; y, tercero, carece de sentido que el imputado hubiese intentado darse a la fuga ante la presencia del agraviado acompañado de un efectivo policial.

3.11. Finalmente, según lo alegado por el imputado, el agraviado le habría entregado únicamente su equipo celular marca LG; sin embargo, del acta de registro personal e incautación de especies (foja veintiséis) se tiene que el imputado también se encontraba en posesión de unos audífonos marca LG, color negro, las cuales también eran de propiedad del agraviado y que, según lo relatado por este último, fueron sustraídos por el imputado junto con su equipo celular; circunstancias que no solo desvirtúan la alegación del imputado sino que corroboran de modo decisivo el relato del agraviado. En consecuencia, la alegación del recurrente carece de un sustento probatorio objetivo que le otorgue credibilidad, más aún se ha visto desvirtuado por los demás medios de prueba actuados durante el proceso que, en conjunto, corroboran objetivamente los detalles en torno a la declaración del agraviado.

3.12. Así también, el recurrente alegó que la denuncia sería un acto de venganza de los efectivos policiales de la Comisaría de Apolo, dado que en su condición de efectivo policial realizó un operativo que culminó con la denuncia a tres efectivos policiales de dicha delegación, para lo cual ofreció la impresión de una presunta nota periodística; sin embargo, dicho documento no genera ninguna certeza acerca de la veracidad de su contenido; así, no se ha adjuntado un enlace o dirección electrónica que redirija la fuente de la nota periodística ofrecida y de una búsqueda en la página electrónica del medio periodístico la misma no es ubicable. Asimismo, no se adjuntaron mayores pruebas documentales, pese a que, según lo alegado, se habrían efectuado denuncias a otros efectivos policiales, por lo que necesariamente deben existir multiplicidad de otros documentos de carácter público que pudiesen respaldar su alegación. Finalmente, cabe anotar que su alegación es sustancialmente genérica y no incide

en los medios de prueba actuados, pues no ha establecido que alguno de los efectivos policiales supuestamente denunciados hubiese intervenido en el presente proceso, de igual forma, no se aprecia como hubieran podido intervenir los efectivos policiales de la Comisaría de Apolo en un hecho que ocurrió espontáneamente, dado que fue detenido en flagrancia, y el medio de prueba que sustenta su responsabilidad penal es la sindicación espontánea del agraviado, por lo que no se aprecia la relevancia de una animadversión por parte de algún efectivo policial.

3.13. Conforme con lo expuesto, durante el transcurso del proceso no se han incorporado evidencias o circunstancias que permitan acreditar que la sindicación realizada por el agraviado se encuentre motivada, única y exclusivamente, por el odio o rencor que estas hayan concebido precedentemente al hecho denunciado.

3.14. Por lo expuesto, se ha generado un estado de convicción respecto del testimonio del agraviado, que se ha visto consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud que establece el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. A lo que se aúna que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, respecto de la participación del encausado, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, no existe una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos que haga posible derivar en una conclusión diferente. Por tanto, las pruebas analizadas revisten la calidad de prueba de cargo con la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado Martín Eduardo Ramos Sparrow; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el

artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

3.15. Respecto a los cuestionamientos en torno a la intervención en el juicio oral de la magistrada Cecilia Antonieta Polack Baluarte y que se habría omitido lo exigido por el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, conforme se aprecia en el acta de juicio oral (foja trescientos dieciséis), se señaló a las partes procesales que la referida magistrada, si bien intervino durante la instrucción del presente proceso, únicamente lo hizo en cuatro decretos de mero trámite, por lo que en aplicación supletoria del artículo trecientos cinco, inciso cinco, del Código Procesal Civil, no se encuentra impedida de participar y, corrido el traslado a las partes, la defensa legal del imputado manifestó su conformidad con la intervención de dicha magistrada. Así, inclusive si la defensa legal del encausado hubiese considerado recusar a la referida magistrada, debió hacerlo dentro del tercer día hábil de conocida la causal de recusación, según lo establecido en el artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. De lo expuesto no se aprecia ninguna causal de nulidad, dado que la intervención de la referida magistrada se encuentra acorde con las normas procesales aplicables. Del mismo modo, las cuestiones de hecho exigidas por el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, constan a foja trescientos cuarenta y nueve, sin que se aprecie ninguna inobservancia a la referida norma procesal. Consecuentemente, ambas alegaciones carecen de sustento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en contra de la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja trescientos

cincuenta y uno), que condenó a MARTÍN EDUARDO RAMOS SPARROW como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho; en concordancia con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en perjuicio de Orlando Chuquiyauri Huayascachi, a doce años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen para los fines pertinentes y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/agan